

57- cincuenta y siete

54- cincuenta y cuatro



Poder Judicial



JUICIO: "MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA C/ DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS S/ AMPARO".-----

S.D.Nº 304

Luque, 11 de Abril de 2022.-

VISTO: Este Juicio que:

RESULTA:

QUE, en fecha 11 de marzo de 2022, se presenta el Señor MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA, a promover demanda de amparo constitucional contra dirección Nacional de Aduanas, en los siguientes términos: "En cumplimiento al art. 284 del CPP y del 15 inc. h) de la ley Nº 1626/2000, en fecha 15 de febrero de 2019, junto con el funcionario de la DNA Héctor A. Albera Báez hemos realizado denuncia formal ante la autoridad correspondiente ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre irregularidades administrativas, de posibles hechos de producción de documentos no auténticos de contenido falso sobre 11 despachos de importación, enterándonos que en fecha 11 de enero de 2019, ya se había realizado anteriormente una denuncia por otros funcionarios en relación a los mismos despachos denunciados por nuestra parte, la misma haya ingresado como expte. Nº 19000003928X, bastante sospechosa en razón que el sistema SOFIA no debería permitir el ingreso de las demás denuncias y a un mismo importador sobre los mismos hechos. A raíz de estos acontecimientos mencionados en tiempo y forma vengo a realizar acción de acceso a la información pública, en contra la dirección Nacional de Aduanas. En fecha 19 de febrero de 2021, nota mediante entre otras cuestiones administrativas en forma conjunta con el compañero HECTOR A. ALBERA BAEZ, hemos solicitado copia íntegra del expediente Nº 19000003928X-DSA Nº04/2019, con el pedido de ingreso Nº 21000015920; En fecha 16 de abril de 2021, urgimiento a la nota ingresada como expediente Nº 21000015920T, sin respuesta, ingresando como expediente Nº 21000034102M; En fecha 27 de agosto de 2021, nueva solicitud de copia íntegra de los expedientes mencionados nota que tuvo ingreso como expte. Nº 21000082334W; En fecha 14 de setiembre de 2021, hemos solicitado nuevo urgimiento para solicitud de copias ingresando con mesa de entrada Nº 21000098392K; En fecha 20 de octubre de 2021, hemos interpuesto un recurso de reconsideración sobre la solicitud de copias autenticadas ingresando como expediente Nº 21000104768F, cuya prueba se adjunta como prueba, En fecha 17 de noviembre de 2021, el Director Nacional de Aduanas emite resolución Nº 1413 de fecha 17 de noviembre de 2021, por la que rechaza la solicitud de información pública"... "fundando la presentación a los derechos consagrados en los artículos 28 de la Constitución Nacional; Art. 25 de la Convención Americana sobre los derechos Humanos ratificados mediante la Ley 1/89; artículos 1, 2, 3, 4, 23 y 24 de la Ley 5282/2014; Acordada CSJ 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015; Jurisprudencialmente en el Acuerdo y Sentencia Nº 1306 de fecha 15 de octubre de 2013, y en la Sentencia del 19 de setiembre de 2006 (fondo, Reparaciones y Costas)";-----

Alf. Sandra González de Valdez
Actuaria Judicial



Ma. Cristina Escudriña Arce
Juzgado de Niñez y Adolescencia
Luque

QUE, existiendo un orden normativo de rango constitucional Art. 28 C.N. "Del Derecho a informarse", se visualiza claramente la prevalencia del acceso a la información como derecho fundamental y humano.

QUE, el Art. 25 de Convención Americana de los Derechos Humanos Ley 1/89 establece... "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces y Tribunales."

QUE, la negativa a otorgar información no implica un actuar de la administración en razón de sus competencias, se trata más bien del incumplimiento de un mandato constitucional, cual es el derecho a la información, como derecho fundamental, no toleraría por su propia índole la dilación.

QUE, estamos ante un derecho fundamental y humano, herramienta válida de una sociedad democrática que exige responsabilidad a todos los ciudadanos y un actuar transparente de sus funcionarios sobre todo, aquellos que en sus funciones ostentan cargos de confianza.

QUE, el argumento de la Dirección Nacional de Aduana es que el sería una persona extraña al sumario y que debería interponer recurso ante el Juzgado Civil con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública, dentro del plazo de 60 días hábiles.

QUE, el Juez competente es el de Primera Instancia sin distinguir fuero para entender en los caso de incumplimiento de las prerrogativas constitucionales en este caso el AMAPRO planteado por Mario Rubén Villagra Alvarenga c/ la Dirección Nacional de Aduanas.

QUE, finalmente se ve claramente en cumplimiento a las leyes que como paraguayos y ciudadanos nos ampara que existen la violación a un derecho fundamental que se erige en un derecho humano que es el acceso a la información solicitada por el señor MARIO RUBEN VILLAGRA, por lo que esta Magistratura considera razonable hacer lugar a la presente solicitud.

QUE, Art. 28 de la C.N. Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

QUE, el Art. 33 de la Constitución Nacional prescribe que se garantiza el derecho a la protección de la intimidad y el art. 34 la inviolabilidad de todo recinto privado. En el caso de autos el actor se vio atacado en su derecho de reposo y de intimidad por la persecución constante de la accionada, quien si bien fue pareja suya, al separarse, ambos deben respetar la personalidad del otro y por tanto el acto persecutorio de la accionada es ilegítimo, por lo que el amparo es el medio idóneo para garantizar el derecho del reclamante, ante la inexistencia de toda otra vía paralela o previa.

QUE, la Constitución Nacional en su art. 11 establece que toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de sus derechos o garantías consagrados por esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente.

Alba Soledad González de Valdez
Actuaria Judicial



QUE, por providencia de fecha 14 de marzo de 2022. El juzgado tiene por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Téngase por iniciada la presente Acción de AMPARO promovida por MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA contra de la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS, y de la misma como de los documentos presentados, córrase traslado a la parte demandada y, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 573 del C.P.C. Notifíquese por cédula Quedan habilitados por imperio de la ley, días y horas inhábiles y de conformidad a lo dispuesto por el art. 585 del C.P.C. habilítense días inhábiles para la sustanciación del presente juicio, en la casa DIGNO GARCIA esquina ISMAEL MARTINEZ barrio PRIMAVERA de la ciudad de LUQUE, teléfono 0981.351-418. A lo demás, téngase presente para su oportunidad.-----

QUE, en fecha 01 de abril de 2022, se presentan los abogados GISSELLE LAMPERT OPORTO Y CARLOS NOGUERA LEGUIZAMON en representación de la dirección Nacional de Aduanas, conforme poder general, en la expone agravio el señor MARIO RUBEN VILLAGRA, en la que inicia la acción a los efectos de obtener, vía amparo de acceso a la información, las copias del expediente N° 19000003928X-DSA N°04-2/19 caratulado ESCLARECIMIENTO DE SUPUESTA FALTA O INFORMACION ADUANERA EN EL DESPACHO DE IMPORTACION CONSIGNDO A LA FIRMA JOMATEX S.A. El fundamento del pedido radica en que el conjuntamente con el señor HECTOR ALBERA, son denunciados, motivo por el cual consideran arbitraria la decisión del Director Nacional de Aduanas de no conocer el pedido de copias solicitado. El informe requerido expone las leyes en las que establece quienes son partes del legítimas que pueden acceder a las actuaciones administrativas conforme establece el art. 357 de la Ley 2422/2004 "Son partes del sumario, las personas que tengan responsabilidad jurídica de las mercaderías, los supuestos responsables de las faltas o infracciones denunciadas, el propietario de los medios de transporte en su caso y representante fiscal"... "Ley 1626/00 De la Función Pública, asimismo menciona el Artículo numeral 2 de la Ley 5282/14 "Que se entiende por información pública aquella producida obtenida bajo control o en poder de las fuentes públicas independientemente de su formato soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo se encuentre establecido como secreta o de carácter reservado por las leyes"... "En consecuencia a la luz de las normas citadas precedentemente, podemos concluir que la resolución DNA N° 1413 de fecha 17 de noviembre de 2021, Por el cual se rechaza la solicitud de información pública N° 48.90 presentada por el señor Mario Rubén Villagra Alvarenga en virtud a la Ley N° 5282/14 de Libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", se encuentra ajustada a derecho, por lo que solicita el rechazo de la presente acción; y,-----
Juzgado resuelve llamar autos para Sentencia.-----

CONSIDERANDO:

QUE, en estos autos el Señor MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA peticion de amparo constitucional ante la persecución de inicio MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA C/ DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS S/ AMPARO, en la que realizado pedido de copias integras del Expediente N° 19000003928X, denuncia formal ante autoridad correspondiente ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre irregularidad administrativas, de posibles hechos de producción de documentos no auténticos de contenido falso sobre 17 despachos de importación, lo cual violenta sus derechos constitucionales invocando los preceptos de los arts. 28 de la Constitución Nacional,-----





Poder Judicial

57- encuentro 1 auto
55- encuentro 1 auto

JUICIO: "MARIO RUBEN VILLAGRA
ALVARENGA C/ DIRECCION NACIONAL
DE ADUANAS S/ AMPARO".-----
S.D.Nº 304
Luque, 11 de Abril de 2022.-

...///... Art. 25 de la Convención Americana sobre los derechos Humanos ratificados mediante la Ley 1/89; artículos 1, 2, 3, 4, 23 y 24 de la Ley 5282/2014; Acordada CSJ 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015; Jurisprudencialmente en el Acuerdo y Sentencia Nº 1306 de fecha 15 de octubre de 2013, y en la Sentencia del 19 de setiembre de 2006.-----

QUE, en autos obra escrito de solicitud de recurso de nulidad contra resolución que niega las copias del expediente solicitada (fs.4/6), copias autenticadas de mesa de entrada al sistema SOFIA para la solicitud de copias a la dirección de Aduanas con su urgimiento (fs.7/18), copia de la resolución Nº 1413 de fecha 17 de noviembre de 2021, que rechaza el pedido de copias (fs.19/21), copia de la Acordada Nº 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015 (fs.21/23), copia de la resolución AAT Nº 11/20 de fecha 11 de noviembre de 2020, que resuelve califica y sanciona los hechos denunciados (fs.24/29), copia autenticada de la resolución Juicio DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO S/ AMPARO, mediante Acuerdo y Sentencia Nº 1306 del 15 de octubre de 2013, considero que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída in re Claude Reyes vs. Chile de fecha 19 de setiembre de 2006 (fs.30/35).-----

QUE, los representación de la Dirección Nacional de Aduanas, que funda su contestación en la Ley 2422/04, artículo 357, 360 y 380 de las partes del proceso sumarial administrativo, del departamento sumarial, y la Ley 1286/98 procedimiento penal y disposiciones modificatorias solo podrán ser examinadas por las partes, la Ley 1626 de la Función Pública, asimismo la Ley 282/14 que define que se entiende por la información pública, todas amparadas en el art. 17 numeral 10 de la Constitución Nacional.-----

QUE, analizadas las constancias de autos el señor MARIO RUBEN VILLAGRA y DIRECTOR ALVAREZ han realizado formal denuncia en carácter de funcionarios y ciudadanos ante la autoridad competente Dirección Nacional de Aduanas sobre supuestas irregularidades administrativas y producción de documentos no auténticos, que dicha denuncia ha sido ingresada 15/02/19, sin embargo no se ha dado tramite a esa denuncia, habiendo sido posteada aparentemente otra denuncia y a los efectos de deslindar responsabilidades ante serios indicios de que se pudo haber manipulado el sistema informático en mesa de entrada con respecto a la presentación a otra denuncia anti datando la fecha a la nuestra es por ello que se procedió a solicitar copia íntegra del expediente Nº: 9000003928X-D.S.A Nº: 04/2/19 y sus anexos.-----

QUE, se ha denegado la copia de los expedientes con el argumento de que no son partes y el carácter reservado para personas extrañas al proceso conforme lo dispuesto por el Art. 380 de la Ley 2422/04 del Código Aduanero que contempla al Código de Procedimiento Penales y disposiciones modificatorias como la legislación supletoria a la normativa legal dispuesta en el Art. 322 de la Ley 1.286/98 C.P.P.-----

QUE, dicha resolución Nº: 1.413/21 de fecha 17 de noviembre de 2021 en la que se refiere a la denegatoria, el Sr. MARIO RUBEN VILLAGRA debería recurrir ante el Juez Civil del domicilio, cuestión esta que quedó clara con la Acordada 1005/2015.-----

[Handwritten signatures and stamps]
Actuarial Judicial
JUZGADO CIVIL
INSTANCIA
LUQUE
1º TURNO
Juzgado en Paz y Acordada
Luque

QUE, el art. 4 de la Ley 5282/14 establece que "Las comisiones mixtas y las entidades nacionales en la que participa la República del Paraguay son fuentes públicas de información", los jueces competentes eran también los de primera instancia de cualquier fuero, salvo excepción en contrario de los instrumentos internacionales que rigen su creación y funcionamiento.

QUE, el art. 23 de la Ley 5282/14 "Del libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" establece que "En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública".

QUE, el art. 25 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos ratificada mediante la Ley 1/89, establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido y a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

QUE, al admitirse la presente demanda, las costas, conforme al principio establecido en el Art. 192 del C.P.C., deben cargarse a la parte demandada.

PORTANTO, atento a lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. HACER LUGAR, al amparo constitucional promovido por el Señor MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA, contra la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS, conforme al exordio de la presente resolución, en consecuencia; - - -
2. ORDENAR, a la Dirección Nacional de Aduana la expedición de copia íntegra de los expedientes N° 19000003928X-DSA N°04/2019, expediente N° 21000015920T, sin respuesta, ingresando como expediente N° 21000034102M; expte. N° 21000082334W; entrada N° 21000098392K, entrada N° 21000104768F, en formato papel y PDF, a costa del actor MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA.
3. COSTAS a la perdedora.
4. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Ante mi:

Ang. Sandra González de Velázquez
Actuaria Judicial



Ang. Ma. Cristina Combariza Hruce
Jueza de la Infancia y Adolescencia
Luque